

ASUNTO. DURACIÓN DEL PERIODO DE COBRO DE LA PRESTACIÓN.

Planteamiento

Interpretación de la información sobre la duración de la prestación en forma de renta de un plan de pensiones. La información recibida hace pensar que el número de períodos en los que se cobrará la pensión es determinado y cierto.

Contestación

1. El Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, contiene en su artículo 10, apartado 1, referido a este tema la siguiente previsión:

“Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos. Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

(...)

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. (...)”

El apartado 2 de dicho artículo dispone:

“Las especificaciones deberán concretar la forma de las prestaciones, sus modalidades, y las normas para determinar su cuantía y vencimientos, con carácter general u opcional para el beneficiario, indicando si son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización, sus posibles reversiones y el grado de aseguramiento o garantía.”

Además, el apartado 4 impone a la entidad gestora la obligación de informar por escrito al beneficiario sobre *“la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación (...)*”

2. Cuando se opta por una renta financiera, su duración es estimada, y depende del agotamiento futuro de los fondos que la soportan. Por el contrario, las rentas actuariales permiten utilizar los derechos consolidados en el momento de la jubilación para pagar una prima de

seguro contratado con una entidad aseguradora, que se compromete a pagar una prestación determinada durante un plazo cierto y preestablecido o, en el caso de las rentas vitalicias, mientras viva el beneficiario, pudiendo revertir en caso de fallecimiento de éste a otros beneficiarios.

3. Es habitual que las entidades entreguen al partícipe un documento en el que se indica un número exacto de plazos durante los que el partícipe cobrará su prestación. Pero debe tenerse presente que dicho cálculo es una simulación realizada bajo determinados supuestos, especialmente respecto de la rentabilidad esperada, que de no cumplirse en la realidad hace que la rentabilidad varíe respecto a lo mostrado en la simulación.

De ahí, que la información que debe trasladarse al partícipe en el momento en el que éste elige la forma de cobro de la prestación, debe destacar que si elige la forma de renta, sus derechos consolidados seguirán invertidos en los distintos fondos en función de los planes de pensiones contratados, y que en cierto tipo de rentas pueden disminuir o aumentar los periodos de cobro inicialmente previstos, en función de la evolución de la cotización y rentabilidad de los activos financieros en los que los fondos han invertido los derechos consolidados.

En definitiva, en aplicación del artículo 10.4 del Reglamento de planes y fondos de pensiones debe indicarse si son de cuenta del beneficiario las variaciones del valor de sus derechos derivadas de la cotización y rentabilidad de los activos del fondo.